

ESTVDIOS MIROBRIGENSES

VII



**El Payo de Valencia y su conversión
en señorío a favor de los Águila**

ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ

Separata de
Estudios Mirobrigenses VII

Centro de Estudios Mirobrigenses
2020

ESTVDIOS
MIROBRIGENSES

ESTUDIOS MIROBRIGENSES

N.º 7

Centro de Estudios Mirobrigenses

perteneciente a la Confederación Española de Centros de Estudios Locales (C.E.C.E.L.)
organismo vinculado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)

Consejo de Redacción:

Presidente: JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO
Vocales: PILAR HUERGA CRIADO
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA
Secretaria: M^a DEL SOCORRO URIBE MALMIERCA

Comité científico:

FERNANDO LUIS CORRAL (Universidad de Salamanca)
JOSÉ GÓMEZ GALÁN (Universidad de Extremadura)
JOSÉ PABLO BLANCO CARRASCO (Universidad de Extremadura)
MÓNICA CORNEJO VALLE (Universidad Complutense de Madrid)

Cubierta: *Escultura de granito conocida como "La Yegua" de Iruña
(Fuenteguinaldo). Fotografía de Manuel Carlos Jiménez González.*

Contracubierta: *Privilegio de Fernando II por el cual da a la Catedral y al Obispo la
tercera parte de heredad del Rey en Ciudad Rodrigo y su término,
haciéndole entrega también de la ciudad de Oronia, año 1168.*

© CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES

ISSN: 1885-057X

Depósito Legal: S. 491-2005

Imprime: LLETRA ARTES GRÁFICAS. Ciudad Rodrigo (Salamanca)
www.lletra.es

De acuerdo con la legislación vigente, queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, por cualquier medio, sin autorización expresa y por escrito del editor.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
ESTUDIOS	
<i>La rivera de Sexmiro (Sexmiro, Villar de Argañán, comarca de Ciudad Rodrigo, Salamanca): un nuevo yacimiento con arte rupestre en la cuenca del Águeda</i>	15
CARLOS VÁZQUEZ MARCOS Y MÁRIO REIS	
<i>Carazas: minería aurífera romana en Ciudad Rodrigo</i>	29
JOSÉ LUIS FRANCISCO	
<i>Recientes actuaciones arqueológicas en el yacimiento de Iruña (Fuenteguinaldo). Sondeos realizados en 2016 y 2018</i>	61
MANUEL CARLOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANA RUPIDERA GIRALDO Y MARGARITA PRIETO PRAT	
<i>El castro de Iruña a través de la documentación medieval de Ciudad Rodrigo. Algunas consideraciones en cuanto al origen de su topónimo</i>	103
FRANCISCO JAVIER MORALES PAÍNO	
<i>El Payo de Valencia y su conversión en señorío a favor de los Águila</i>	125
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>Daños causados por los portugueses en zonas salmantinas durante la Guerra de Secesión de Portugal (1640-1668)</i>	145
RAMÓN MARTÍN RODRIGO	

<i>Noticias en los libros de acuerdos del concejo sobre la construcción y estado de las atalayas defensivas de la Tierra de Ciudad Rodrigo durante la Guerra de Secesión de Portugal</i>	185
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	
<i>José María del Hierro (1776-1866), canónigo de la Catedral y profesor del Seminario de Ciudad Rodrigo. El “Manifiesto” de 1809</i>	225
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Estructuras singulares del ferrocarril entre Salamanca y Fuentes de Oñoro</i>	259
EMILIO RIVAS CALVO Y CARLOS D’ABREU	
<i>La música en la vida mirobrigense (1897-1920)</i>	281
JOSEFA MONTERO GARCÍA	
VARIA	
<i>Norberto Almandoz: el amigo pianista de Manuel de Falla que estudió en Ciudad Rodrigo</i>	307
MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	
<i>Memoria de actividades año 2019</i>	317
CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES	
RECENSIONES	331
NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES	345
PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES.....	349

EL PAYO DE VALENCIA Y SU CONVERSIÓN EN SEÑORÍO A FAVOR DE LOS ÁGUILA

ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ*

TITLE: The Payo of Valencia and his conversion into a manor in favor of the Eagles.

RESUMEN: El Payo de Valencia era un lugar perteneciente al concejo y jurisdicción de Ciudad Rodrigo, que Enrique IV enajenó en Diego del Águila convirtiéndolo en señorío. Éste a su vez lo donó a su hijo Antonio del Águila, siempre con la oposición de la ciudad, lo que dio lugar a un largo pleito por su titularidad.

PALABRAS CLAVE: Payo de Valencia. Ciudad Rodrigo. Señorío.

SUMMARY: The Payo of Valencia was a place belonging to the council and jurisdiction of Ciudad Rodrigo, which Enrique IV dispose of in Diego del Aguila converting it and manor. He in turn donated it to his son Antonio, always with the opposition of the city, which resulted in a lengthy lawsuit over his ownership.

KEYWORDS: Payo de Valencia. Ciudad Rodrigo. Manor.

1. INTRODUCCIÓN

Para quienes hayan tenido contacto con la historia de Ciudad Rodrigo no les habrá pasado inadvertida la presencia en la ciudad de la familia de los Águila, cuya huella material permanece visible a través del magnífico palacio

* Miembro numerario del C.E.M. Catedrático de Instituto. Doctor en Historia Medieval.

que en su día construyeron, sito en la calle Príncipe, hoy Juan Arias; para aquellos que se acerquen por primera vez a ella deben saber que los Águila fueron un linaje nuevo en la ciudad desde mediados del siglo XV a donde llegaron a través de Diego del Águila, nombre adoptado por Diego Sánchez Calderón, que ese era el nombre del tercer descendiente de Hernán Sánchez Calderón *el viejo*, linaje procedente del pueblo de la Barca de Barreda, cerca de Santillana¹, quien llegó en 1453 procedente de la corte establecida en Segovia, nombrado por Enrique IV como alcalde de las sacas y cosas vedadas del reino, y donde haciendo uso de su influencia y de su poder logró abrirse un hueco en el cerrado círculo del regimiento de la ciudad en dura competencia y pugna con los linajes tradicionales representados por los Garci López de Chaves y los Pacheco², aparte de ir acaparando otros importantes cargos como fueron el de alcaide del alcázar y gobernador de la frontera, cargos que consiguió convertir en vitalicios y hereditarios en poder primero de su primogénito Antonio del Águila y después de sus sucesores.

Sobre la figura de Diego del Águila y su papel en la ciudad y en la frontera, así como de sus sucesores, remito al lector a los autores citados en las notas precedentes.

2. LOS ACTORES

El Payo es un pueblo que se encuentra en lo que durante el periodo medieval se denominaba el sexmo del Robledo. Nos consta que había estado poblado desde antiguo pero hacia mediados del siglo XV, seguramente desde antes, no lo estaba, se le menciona como lugar despoblado y también como dehesa. Por otra parte en la relación de los términos comunales de Ciudad Rodrigo aparece citado como devaso³, concepto que aludía a tal condición comunal, de manera que para situarnos adecuadamente en el tiempo y en el espacio diremos que este enclave geográfico se situaba al sur del alfoz de Ciudad Rodrigo al que pertenecía, así como a su obispado y que durante el reinado de Enrique IV pasó a ser por donación real un señorío perteneciente a Diego del Águila, como trataremos de mostrar a continuación.

¹ SALAZAR Y HACHA, Jaime de, "Los Águila, alcaldes y alféreces mayores de Ciudad Rodrigo", en *Estudios mirobrigenses II*, Salamanca 2008, p. 196. En este artículo el autor desarrolla una completa genealogía de este linaje desde su asentamiento en Ciudad Rodrigo hasta la actualidad.

² MARTÍN BENITO, José Ignacio, "Los cimientos del poder. Los Águila en la frontera de Ciudad Rodrigo", en *El condado de Benavente. Relaciones hispano-portuguesas en la Edad Media*, Actas del congreso hispano-luso del VI Centenario de Condado de Benavente, Benavente 22 y 23 de octubre de 1998, Benavente 2000, p. 138 ss.

³ BERNAL ESTÉVEZ, Ángel: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*, pp. 122 y 145.

Se trata de un privilegio real dado en Segovia el 28 de febrero de 1466, cuyo documento, que se encuentra en el Archivo General de Simancas⁴, nos ofrece además una serie de informaciones muy interesantes para conocer la realidad de aquel lugar en aquel momento. Allí se dice estar despoblado desde hacía mucho tiempo y así continuar al tiempo de la expedición del documento, también se afirma pertenecer al obispado y diócesis de Ciudad Rodrigo y ser de propiedad real. Excepto la cuestión del poblamiento, que no dudamos tenga un fondo de verdad importante pues esa zona cercana a la frontera portuguesa nunca estuvo muy poblada y su poblamiento dependió mucho de los enfrentamientos bélicos entre Portugal y Castilla, por lo que creemos que de estar poblado dicho lugar sería un poblamiento residual, lo otro es cierto pero hemos advertido una importante y deliberada omisión de gran importancia en el documento, pues se evita decir pertenecer al concejo de Ciudad Rodrigo.

En realidad todas las tierras realengas eran propiedad real, era el dominio eminente que en este caso estaba depositado en el concejo de Ciudad Rodrigo como administrador de las mismas y que Diego del Águila, hábilmente, a la hora de redactar el documento de donación hace omitir, no por olvido o negligencia sino para afirmar la propiedad real y evitar la reclamación del concejo mirobrigense que, en efecto, se produjo.

Otro dato de interés es que en ese momento Diego del Águila era vasallo real y su asistente en la corte que residía en Segovia⁵. Así pues nos encontramos ante un acto de vasallaje, una práctica propiamente feudal, por la cual el rey paga la fidelidad de Diego del Águila con un señorío, una traslación del viejo aforismo latino del *do ut des*, en un momento en el que el rey necesita afianzar la lealtad de los suyos frente al bando nobiliar que le cuestionaba y disputaba la corona, en el periodo más crítico de su reinado del que los historiadores hablan de desgobierno y anarquía y en el que los más poderosos e influyentes del reino ante la corte consiguieron grandes donaciones y beneficios a cambio de su apoyo.

⁴ Registro General del Sello, Legajo 148602,7. Este documento es un traslado que reúne los privilegios que se refieren a la donación inicial y sus sucesivas confirmaciones a Diego y a Antonio del Águila por los reyes Enrique IV e Isabel y Fernando. Una copia de estos mismos documentos pero individualizados se encuentran también en el Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo formando parte de diferentes legajos que no reproducimos aquí.

⁵ BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, "El caballero Diego del Águila", *La Voz de Miróbriga*, núms. 1500 y 1505, 1981.

3. CONVERSIÓN EN SEÑORÍO

El documento así lo dice, que *acatando los buenos e leales serviçios que vos el dicho Diego del Águila me avedes fecho e fazedes de cada día, e en alguna emienda e remuneración dellos*, le hace merced por juro de heredad del lugar de Payo de Valencia, cuya jurisdicción civil y criminal le pertenece y le traspasa, *con todos sus términos e prados e pastos e montes e ríos e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e con toda la justiçia e juredición çivil y criminal e mero e mixto imperio*⁶ y con todas las rentas y derechos, pena y caloñas que devengaba cuando estaba poblado, dándole *autoridad a vos e a vuestros suçesores para que podades poner en el dicho lugar forca e çepo e cuchillo e açote para que podades haçer justiçia tanto çivil como criminal*.

En esencia se trata de un señorío tanto territorial como jurisdiccional que el rey arrebató a Ciudad Rodrigo y entrega a Diego del Águila para satisfacer sus demandas y en remuneración de los servicios prestados e, imaginemos, por prestar, no obstante que el lugar pudiera pertenecer a Ciudad Rodrigo y aunque esta ciudad lo pudiera contradecir, como acaba reconociendo el documento.

Esta donación producida en el contexto antedicho, fue confirmada año y medio después por una carta dada en Segovia que lleva fecha de 29 de junio de 1467, a petición del beneficiario y en plena crisis política del reino⁷ como pago a esa inquebrantable fidelidad que tiene que ver con los difíciles momentos que se estaban viviendo en el reino.

Años más tarde durante la guerra civil entre Isabel y Juana vemos a Diego del Águila, siempre fiel a la monarquía a cuyo Consejo Real pertenecía y a quien había renovado su vasallaje, actuando como alcaide del alcázar de Ciudad Rodrigo, nombramiento que tenía como finalidad defender la ciudad de los ataques de los portugueses y de los enemigos declarados que vivían en la ciudad.⁸

⁶ El mero e mixto imperio hace referencia a la delegación del ejercicio del todo poder político y jurídico (civil y criminal) a un feudatario. Al mero imperio se le atribuía mayor grado de jurisdicción que daba a su detentor la capacidad de imponer la pena de muerte. Al mixto imperio se le asocia una jurisdicción menor, dentro de la cual estaba la facultad de ejecutar sentencias.

⁷ Según expresión del historiador Luis Suárez Fernández, el rey ya no gobierna sino que colocado al nivel de los nobles, pacta con ellos. *Nobleza y monarquía*. Universidad de Valladolid, Estudios y Documentos nº 15, 1959, p. 239.

⁸ Sobre la guerra civil sucesoria y el papel que jugaba Ciudad Rodrigo como plaza fuerte fronteriza con Portugal, así como el enfrentamiento interno entre bandos, puede verse BERNAL ESTÉVEZ, Á., *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*, Salamanca 1989, pp. 59 y ss. También MARTÍN BENITO, José Ignacio, "Ciudad Rodrigo y la frontera con Portugal durante el reinado de Isabel la Católica", en *Estudios Mirobrigenses I*, pp. 59-74.

En ese contexto nuevamente hace confirmar a la reina la donación hecha por su hermano el rey Enrique del lugar de Payo de Valencia, por una carta dada en Segovia a 20 de febrero de 1475. En dicha carta se afirma tener la posesión pacífica de dicho lugar y dehesa y obtiene su confirmación en base a los argumentos ya conocidos pero añadiendo además los servicios que estaba prestando en ese momento a la corona, que no eran otros que la defensa de la ciudad y su territorio.

4. DONACIÓN A ANTONIO DEL ÁGUILA

Asentado en la tal posesión y probablemente viendo ya cercano el fin de sus días, haciendo uso del juro de heredad que tenía sobre el mismo, traspasa dicho señorío en su hijo Antonio del Águila en las mismas condiciones en las que él lo había poseído, según una carta de donación y traspasamiento que hizo en su favor dada en Ciudad Rodrigo el 26 de agosto de 1485.

En ese momento Diego del Águila, que se había afincado en la ciudad donde había obtenido a su vez el cargo de regidor perpetuo, estaba actuando como alcaide de su alcázar y de la fortaleza, así como de gobernador de la frontera, al tiempo que mantenía la condición de miembro de Consejo Real, es decir se había convertido en el todopoderoso señor de la zona con el respaldo real, una vez resuelta la guerra civil a favor de Isabel y sometidos todos sus adversarios pertenecientes a la nobleza local.⁹

Por su parte Antonio del Águila era su hijo primogénito y su continuador en la zona como alcaide y gobernador de la frontera, también como regidor perpetuo, firme defensor de la realeza¹⁰, como así le reconocen los reyes cuando les presentó la carta de donación de su padre para su confirmación, que tuvo lugar por otra expedida en Alcalá de Henares a 10 de febrero de 1486 en remuneración, se dice, por los servicios prestados que, se especifica¹¹, habían sido el apoyo de padre e hijo en las guerras con Portugal y con Granada donde Diego del Águila, más tarde, perdió un hijo¹² y el propio Antonio cayó cautivo de los moros.¹³

De esta manera el señorío de El Payo de Valencia pasó a depender de Antonio del Águila.

⁹ MARTÍN BENITO, José Ignacio. *op. cit.*, pp. 131-154.

¹⁰ SALAZAR Y ACHA, Jaime de: *op. cit.*, pp. 200-201.

¹¹ Archivo General de Simancas. RGS. Leg., 149407, 98.

¹² Se trata de frey Alonso del Águila, que fue comendador de Las Eljas y murió en el cerco de Málaga en 1487. SALAZAR Y ACHA, Jaime de: *op. cit.*, p. 200.

¹³ Archivo General de Simancas, Merced de propiedades en Guadix y Baza al capitán Antonio del Águila para ayudar a los gastos de su rescate. RGS. Leg. 149012, 7.

5. EL CONCEJO DE CIUDAD RODRIGO PLEITEA POR EL LUGAR

Sin embargo, la ciudad no se había conformado con esta situación y quiso hacer uso de su dominio útil sobre dicho lugar, alegando ser devaso que venía administrando desde siempre, por lo que pleiteó para su recuperación. Fue un pleito largo que concluyó en 1493¹⁴ con una sentencia favorable a la ciudad por la cual se le devolvía el señorío jurisdiccional, es decir el mero y mixto imperio, quedando en poder de los Águila el señorío territorial o sea el usufructo de los bienes y rentas que aquel lugar y su término producían¹⁵. Esta sentencia suspendía las anteriores en contrario, lo que nos está remitiendo a un conflicto jurídico prolongado que acabó por reconocer la condición realenga del lugar, que era lo que la ciudad estaba demandando.

La sentencia había sido dada en 1493 por el bachiller Alfonso Maldonado, pero no se había podido ejecutar porque Diego del Águila tenía secuestrado el documento¹⁶, que le obligan a devolver, con la imposición de una fuerte sanción económica en el caso de no acatamiento de la sentencia, así como retornar dicho lugar a la jurisdicción de la ciudad, comprometiendo además el amparo y defensa real de dicha restitución.

Hubo de pasar casi un año para que dicha sentencia se ejecutase¹⁷ pues unos meses antes la justicia real reclama a Diego del Águila la devolución de la sentencia¹⁸ y a continuación le apremia a su ejecución. Por ella sabemos que los Águila, padre e hijo, mantuvieron la posesión de dicho lugar y su término además de la fortaleza que imaginamos Diego del Águila hizo erigir como símbolo de su señorío y para su defensa. Esta sentencia también deja traslucir

¹⁴ Archivo General de Simancas. RGS. Leg. 149309, 68.

¹⁵ Ibi, Que Diego del Águila, alcaide de Ciudad Rodrigo, devuelva al concejo el término del lugar de Payo de Valencia.

¹⁶ La historia de esta sentencia resulta un tanto rocambolesca. El licenciado de Frías, juez de residencia en ese momento en la ciudad, mandó ejecutarla pero la sentencia no aparecía porque el escribano Diego Álvarez, que era quien la había redactado y la tenía guardada en un arcón en su casa, había sido prendido por la Inquisición, haciéndose cargo de sus bienes su hermano Antón de Fillaña, a quien Diego del Águila se la incautó. Fue la reclamación de la ciudad ante el juez de residencia lo que motivó un recurso ante la justicia real cuya respuesta fue el apremio a Diego del Águila para devolver la sentencia en el plazo de tres días desde su recepción y una multa de 200.000 mrs en caso de no hacer efectiva la ejecución de dicha sentencia, dineros que debían ser tomados, caso de no aportarlos en metálico, de sus bienes muebles y en su defecto raíces y vendidos en pública almoneda.

¹⁷ Al concejo de Ciudad Rodrigo que torne y restituya a dicha ciudad en la posesión de la jurisdicción del lugar de Payo de Valencia; y a Diego del Águila y a Antonio del Águila, su hijo, en la posesión del término y heredamiento ya indicado de Payo de Valencia, con su fortaleza, suspendiéndose unas sentencias dadas en contrario. Archivo General de Simancas. RGS. Leg., 149407, 98.

¹⁸ Para que Diego del Águila, regidor de Ciudad Rodrigo, entregue al corregidor de esta ciudad una sentencia referente al lugar de Payo de Valencia, con sus términos, dada en debate que tuvo dicho Diego con tal ciudad. Archivo General de Simancas. RGS. Leg., 149403, 93.

una realidad oculta como era que el Payo de Valencia ya era posesión de Diego del Águila antes de su conversión en señorío, dicho de otra manera, aprovechando las dificultades del rey y a cambio de su fidelidad, hizo convertir este lugar en señorío con la cesión de su jurisdicción que luego la ciudad reclamó, suponemos porque la historia comparada así nos lo hace creer, que este fue el argumento central del debate jurídico que luego se suscitó al suspender los tribunales estas donaciones hechas bajo presión en momento de debilidad o dificultades de la monarquía.

El pleito continuaba más de dos décadas después, pues en 1518 Antonio del Águila presentó ante el teniente de corregidor una información sobre los méritos de su familia y los derechos del lugar de Payo de Valencia¹⁹ respecto a un pleito suscitado por el concejo de Ciudad Rodrigo en el que Antonio del Águila se vio enfrentado de nuevo por la posesión y jurisdicción de dicho lugar.²⁰

Mientras tanto los vecinos del Payo habían tenido que soportar numerosos agravios por parte de Antonio del Águila²¹ como fueron la imposición de ciertos tributos que por no ser satisfechos supusieron el apresamiento de veinte vecinos quienes fueron conducidos a la ciudad y mantenidos presos durante al menos tres días en tanto se satisfacían las cantidades reclamadas, cuantificadas en 6.000 mrs²². Esto ocurría el año 1500 y obligó a los vecinos a solicitar el amparo real, que les fue concedido para impedir o evitar daños en sus personas y bienes por parte de Antonio del Águila o de sus clientelas.²³

Estos hechos ponen de manifiesto que Antonio del Águila seguía ejerciendo su dominio jurisdiccional sobre el lugar y que la sentencia en contrario era en la práctica letra muerta.

El nuevo pleito por parte de la ciudad llega justamente cuando se produce la toma de posesión de Carlos I como nuevo rey de España, momento que era aprovechado para revalidar, es decir confirmar, los privilegios por parte de

¹⁹ Archivo General de Simancas, Información presentada en Ciudad Rodrigo ante el teniente de corregidor, por Antonio del Águila, alcaide y regidor, sobre los méritos de su familia y los derechos del lugar de Payo de Valencia. CRC, 549,10, 1518.

²⁰ Archivo General de Simancas, Pleito del concejo de Ciudad Rodrigo con el comendador Antonio del Águila, regidor de ella, sobre posesión y jurisdicción del término llamado Payo de Valencia” CRC, 38,2, 1516-18.

²¹ Justicia a los vecinos de Payo de Valencia de Flores sobre los agravios recibidos de Antonio del Águila, regidor de Ciudad Rodrigo. Archivo General de Simancas. RGS. Leg., 150001, 382.

²² Restitución a los vecinos de Payo de Valencia de Flores de los maravedís cobrados injustamente. Archivo General de Simancas. RGS. Leg., 150001, 381.

²³ Archivo General de Simancas, Seguro a favor de los vecinos de Payo de Valencia de Flores, que se temen de Antonio del Águila, regidor de Ciudad Rodrigo. RGS. Leg., 150001, 383.

quienes los ostentaban y vemos de nuevo los movimientos de Antonio del Águila para tratar de confirmar, con éxito, su señorío sobre el lugar de Payo de Valencia, lo que mueve a la ciudad a iniciar otro proceso para su reversión, proceso fallido pues sabemos por Jaime de Salazar²⁴ que la familia mantuvo el señorío de El Payo hasta la extinción de los mismos llegado el régimen liberal a España en la tercera década del siglo XIX.

Apéndice documental

Confirmación a Antonio del Aguila de la posesión del lugar de Payo de Valencia que le donó su padre Diego del Águila, gobernador y alcaide de Ciudad Rodrigo.

Archivo General de Simancas, RGS, LEG, 148602,7

/1 Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren como nos don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdaña, de Cordova, de Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barzelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una carta de previllejo del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en fillos de seda e colores, e asy mismo una nuestra carta de confirmación del dicho previllejo escripta en papel e fymada nuestros nombres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e una carta de donación escripta en papel e sygnada de escrivano público, todo fecho en esta guisa: En el nombre de Dios, padre e fijo e espíritu santo, tres personas en una en una esençia divina, el qual bibe e reyna para syenpre jamas e a honrra e reverencia de la byen aventurada vyrgen gloriosa nuestra señora santa Maria madre de nuestro señor Ihesu Xristo, verdadero dios e verdadero ome, a la qual yo tengo por señora e abogada en todos mis fechos, e otrosy a honrra e reverencia del apóstol Santiago, luz y patrón de las Españas e de todos los otros santos e santas de la corte celestial, porque segund verdaderamente escribieron los santos por espíritu e gracia de dios ovieron çierta saviduria de las cosas e asy como los sabios que naturalmente ovieron cono/1v

çimiento dellas fazen y han nombre de nuestro señor dios e es su vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal y es puesto por él sobre las gentes e de su reyno para mantenerlos en justiçia e en verdad e dar a cada uno su derecho e por ende coraçón e alma del pueblo, porque asy como el ánima de la vida está en el coraçón del

²⁴ *Op. cit.*, pp. 197-214.

ome e por ello bibe el cuerpo e se mantiene, asy en el rey está la justiciã que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío, e otrosy el coraçón es uno e por el reçiben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo byen asy todos los del reyno maguer sean muchos, porque el rey es e deve ser uno, por esto deven otrosy ser todos unos con él para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de hazer e naturalmente dixerón los sabios antiguos que el rey es cabeça del reyno, porque asy como de la cabeça naçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del rey, que es señor e cabeça del reyno, todos los del reyno se deven mandar e guiar e aver un acuerdo con él para le obedecer e servir e guardar, pues que el rey es alma e cabeça e ellos miembros e porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas e los unos quieren valer más que los otros, por esto fue menester por derecha fuerça, que oviese uno que fuese cabeça dellos por cuyo seso e mandamiento se acordasen e guiasen, asy como todos los otros miembros del cuerpo se guían e mandan por la cabeça, por esta razón convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor, e asy mismo porque la justiciã que nuestro señor dios avía de dar en el mundo porque bebiesen los omes en paz y en amor oviese quien la fesiesen por el en las cosas temporales gualandonando e dando a cada uno su derecho segund su mereçimiento, e al rey propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus súbditos e naturales no solamente de la justiciã como juez, ya que es de uno ome a otro e otro más, aun deve usar de la muy alta e manifica virtud de la justiciã desereburina en la qual consisten los gualardones e remuneraciones e merçedes e gracias que el rey debe fazer a aquellos que lo mereçen e bien e lealmente le sirven, e por esto los gloriosos reyes de/2r

España, usando de su liberalidad e manifiçiençia acostunbraron fazer grandes merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e súbditos e naturales porque tanto es la su real majestad digna de mayores honores e resplandece por mayor gloria e poderío, quanto los súbditos e vasallos e naturales suyos son más grandes e ricos e abundados e tienen con que lo mejor poder servir, e el rey que franca e liberal e magníficamente usa con sus súbditos desta gran virtud de la justiciã de sereburina, faze aquello que debe e pertenesçe a su estado e dignidad real e da buen enxemplo a los otros para que bien e lealmente les sirvan, e fasiéndolo asy es en ello servido el muy alto y soberano dios nuestro señor amador de toda la justiciã e presta virtud, de la qual desçienden todas gracias e dones e bienes espirituales e temporales, e los reyes que esto fazen son por ello más poderosos e ençalçados e mejor servidos e temidos e amados, e los reynos e la cosa pública dellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en paz e crinquelidad e justiciã, e porque el rey que faze la graçia e merçed ha de catar en ello en quatro cosas, la primera que es aquella cosa que quiere dar, la segunda a quien la da, la terçera por que ge la da e sy ge la ha mereçido o puede mereçer, la quarta que es el provecho o el daño que por ello le puede venir, por ende quiero que sepan por esta nuestra carta de previllejo todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo yo don Enrique, por la graçia de dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de la provinçia de Eguipuzcoa e señor de Viscaya e de Molina, vi una mi

carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello fecha en esta guisa: Don Enrique por la graçia de dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la privinçia de Eguipuzcoa e señor de Viscaya e de Molina, por quanto el lugar e termino de Payo de Valençia, que es en la dioçesy e obispado de Cibdad Rodrigo pertenesçe a mí con toda su jurediçión çevil e criminal e sus términos e con todo lo a el anexo e pertenesçiente/2v

el qual segund so ynformado agora e de muchos tienpos a esta parte ha estado e esta despoblado, e queriendo que el dicho lugar sea poblado, e vos Diego del Águila, mi vasallo e asistente en la muy noble e leal cibdad de Segovia seades en alguna manera satisfecho e gualardonado de los grandes trabajos que por mi serviçio avedes resçebido, por ende yo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos el dicho Diego del Águila me avedes fecho e fasedes de cada día e en algund emienda e remuneracion dellos, por la presente fago merçed e donaçion pura, libre e propia e non revocable, para syenpre jamás a vos el dicho Diego del Águila para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, del dicho lugar Payo de Valençia, con todos sus términos e prados e pastos e montes e ríos e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e con toda la justia e jurediçión çevil y criminal e mero y misto imperio e con todas las otras cosas al dicho lugar e términos pertenesçientes e que fueron o son anexas e le pertenesçen o pueden pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razón e color que sea, asy de fecho como de derecho e con las rentas e derechos e penas e calunias e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío del dicho lugar e segund e por la forma e manera que lo avian al tiempo que hera poblado o en otra qualquier manera, e para que lo podades entrar e tomar e ocupar vos el dicho Diego del Águila o quien el dicho vuestro poder oviere por vuestra propia abtoridad, syn liçençia o mandamiento de juez ni de alcalde, esto en caso que se non averiguase aver sido poblado, e por la presente vos do poder e facultad para lo asy fazer e asy mismo para lo tomar e poseer por vuestro e como vuestro, e lo poder vender, donar, trocar, canbyar, enajenar e faser del e en él y de cada una cosa y parte del, todo lo que quisierdes e por bien tovierdes como de cosa vuestra propia con qualquier persona o personas de qualquier ley o estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean o con persona/3r

de horden e de religiõn o yglesya o monasterio, tanto que los tales o algunos dellos no sean de fuera de mis reynos syn aver para ello mi liçençia e especial mandado, lo qual todo susodicho y cada cosa dello, quiero e es mi merçed e mando que vos e que los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos o aquel o aquellos que vos o dellos ovieren cabsa, lo podades tomar e ocupar syn pena e calunia alguna e lo tener e poseer e aver e levar los quentos e rentas del e usar y exerçer por vos o por quien vuestro poder para ello oviere, la jurediçión e justia segund dicho es, non enbargante que ende fallardes qualquier opusiçión de parte o rezistençia atual o verbal por conçejo o cibdad o persona singular, aunque todo concurra ayuntada o apartadamente o quistiõn que sobrel estoviere movida o de aquí adelante se moviere por qualesquier conçejos o personas, e lo tener e poseer como dicho es e lo poblar e faser poblar e de

vos aprovechar del e de todas las cosas a él anexas e pertenesçientes e de sus términos en la manera e forma que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores, e sy por ventura algunos conçejos o personas dixeren o alegaren en algo que el dicho lugar hera poblado e non avia en el justiçia e jurediçion, por la presente vos doy liçençia e abtoridad e facultad e a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, para que podades usar e usedes e podades poner e pongades en el dicho lugar e en su término forca e çepo e cuchillo e açote e podades fazer e fagades e los dichos vuestros herederos e subçesores, que ende se cunpla e esecute la justiçia asy en lo civil como en lo criminal e fazer e fagades todas las otras cosas que para execuçion dello se requieren e se devieren fazer byen asy e a tan complidamente como sy primeramente en el dicho logar lo aviere y ende se cunpliera y executara, lo qual todo susodicho e cada cosa dello, quiero e es mi merçed e mando que podades fazer e fagades non enbargante qualesquier leys e hordenanças e estatutos e costunbres que en contrario de susodicho ayán sido fechas e ordenadas por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mí, nin de otras qualesquier hordenanças, estatutos, usos e costunbres e prescriçiones de la dicha Çibdad Rodrigo de qual/3v

quier naturaleza, calidad e efecto e misterio que enbargasen o podiesen enbargar o perjudicar a esta merçed que vos yo fago de todo lo susodicho e de cada una cosa dello o a qualquier cosa o parte dello, con lo qual todo yo seyendo de todo ello sabidor e çierto e informado de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con todo ello e con cada una cosa e parte dello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede e por la presente e por la trasdiçion de esta carta de merçed, vos do e entrego la tenencia e posesion çevil y criminal e atual vel casy del dicho lugar Payo de Valençia e de los dichos sus términos e de todo a él anexo e conexo e pertenesçiente, e vos apodero e envisto en todo ello e vos he e avre por verdadero tenedor e poseedor del dicho lugar e de todo lo susodicho, non enbargante questades absente e non enbargante qualquier contradiccion que vos fuese o sea o pueda ser fecha e non enbargante qualquier tenencia e posesion vel casy que del dicho lugar y términos e jurediçion çevil e criminal se dixese o pueda desir aver tenido o tener çibdad alguna, villa o lugar aunque fuese o lo diga la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo, como porque en razón que verdaderamente fuese de la dicha Çibdad Rodrigo, mi yntinçion e deliberada voluntad fue e es de vos fazer la dicha merçed del dicho lugar Payo de Valençia e de todo lo a él conexo e pertenesçiente, segund suso dicho e declarado es, que vos el dicho Diego del Águila ayades e los dichos vuestros herederos e subçesores como suso dize, para lo qual necesario seyendo, lo eximo e aparto de la dicha Çibdad Rodrigo e de su jurediçion çevil e criminal e de toda sujeçion que a la dicha çibdad e vezinos e moradores della y de su tierra en qualquier manera oviese e toviere e pretendiese tener, e desde agora por la presente lo he e a todos sus términos e pobladores en el e lo que en el dicho lugar acaesçiere o se contratare e delinquare por exemido e apartados e esentos e libres e quitos de la dicha Çibdad Rodrigo e de su jurediçion/4r

e subjección, lo qual todo fago e dono e eximo de mi propio motu e çierta çiençia e sabiduría e en aquella manera que mejor pueda e deva valer e suplo todos e qualesquier defetos e correçiones e correçiones (sic) e errores que en esta dicha merçed aya o pueda aver, asy por horror ynadvertençia como en otra qualquier manera asy de sustancia como de solenidad o de hordenança o corelación porque mi deliberada voluntad fue y es que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello vala y sea fyirme para syenpre jamas segund susodicho e declarado es, lo qual todo quiero e es mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla todo lo susodicho e cada cosa dello segund dicho es, non enbargante qualquier carta o cartas que yo aya dado o diere de aquí adelante contra lo contenido en esta mi carta o contra cosa alguna o parte della, aunque contengan en sy qualesquier clausulas rogatorias y otras firmezas e aunque esta mi carta vaya incorporada en ella de verbo adverbio o della faga me yo en qualquier manera, las quales e cada una dellas mando que no valan ni fagan fe en algund tiempo ni lugar que paresçiere en quanto atañe a lo contenido en esta mi carta ni cosa alguna della. E mando que la tal carta o cartas sean obedesçidas y non cunplidas e yo por la presente desde agora las anulo e revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto en quanto a esto atañe o atañer puede, por quanto esta es mi yntinçion final e deliberada voluntad como dicho es.

E por esta mi carta mando al ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano e a los duques, marqueses, perlados, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes y notarios e otras justiçias ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte della agora nin en algund tiempo ni por alguna manera nin cabsa que sea o ser pueda e sy para lo entrar tomar e ocupar e exerçer menester oviere de favor e ayuda, por esta mi carta mando a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos/4v

ofiçiales y omes buenos de la dicha Çibdad Rodrigo e de todas las otras cibdades y villas y lugares que son en comarca del dicho lugar Payo de Valençia e otros qualesquier a quien ésta mi carta fuere mostrada e a cada uno dellos, que cada y quando que por vos el dicho Diego del Águila e por los dichos vuestros herederos y subçesores o por aquel o aquellos que vuestro poder o suyo para ello ovieren fueren requeridos, vos lo den e fagan dar luego sin tardança ni escusa alguna e vos non pongan nin consientan poner en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo ni contrario alguno, sobre lo qual mando al mi chançeller y notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den y libren e pasen e sellen mi carta de previllejo la más fyirme e bastante que vos cunpliere y menester ovierdes clausulas derogatorias e otras firmezas, para validación e corroboración desta merçed que vos yo fago, e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscación de los byenes de los que de lo contrario fizieren para la mi cámara, los quales lo contrario faziendo desde

agora privo e confisco e he por privados e confiscados para la mi cámara y fisco e demás por qualquier y qualesquier por quien fincaren de lo asy fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a desir por qual razón no cunplen mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge las mostrare testimonio sinado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a veintiocho días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill y quatroçientos e sesenta e seis años.

Yo el rey, yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estava una señal que desia registrada.

Agora por quanto vos el dicho Diego del Águila, mi vasallo e asistente en la dicha çibdad de Segovia me pedistes por merçed que vos confyrmase la dicha mi carta suso incorporada e la merçed en ella contenida e vos mandase dar sobrello mi carta de previllejo, por merçed yo el sobredicho rey don Enrrique, por acatamiento de los muchos e buenos y leales serviçios, que vos el dicho Diego del Águila me avedes fecho y fasedes de cada día/5r

e espero que me faredes de aquí adelante e porque sea exenplo a otros que se esfuerçen de byen e lealmente me servir, e otrosy porque a los reyes e prinçipes es propio de remunerar y conosçer los serviçios de sus leales vasallos e súbditos y naturales servidores, e asy mismo por vos faser bien e merçed, tovelo por bien e de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte asy como rey e señor, vos confyrmo e apruevo la dicha merçed que por mi vos fue fecha e suso incorporada e todo lo en ello contenido e cada cosa e parte dello, segund y por la forma e manera que en ella se contiene, e quiero y mando e es mi merçed y voluntad que sea fyirme e estable y valedera para agora e para siempre jamas syn embargo ni contrario alguno, e sea guardada e cunplida a vos el dicho Diego del Águila e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha mi carta de previllejo y confirmaçión que vos yo fago, ni contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra ello o contra alguna cosa dello fueren o vinieren, abrá la mi yra e demás pecharme yan la pena contenida en la dicha mi carta de merçed suso incorporada, e a vos el dicho Diego del Águila e a quien vuestra boz toviere e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, todas las cosas y daños e menoscabos que por ende resçebyerdes doblados e demás por esta dicha mi carta de previllejo o por su traslado synado de escribano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al ynfante don Alfonso mi muy caro e muy amado hermano e otrosy a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores,

subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la abdiencia e alcalldes e alguasiles e otras justiçias, ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas y logares de los mis reynos y señoríos que agora son o sean de aquí adelante e a cada uno dellos e a otros qualesquier otras/5v

personas mis vasallos y súbditos y naturales de qualquier ley o estado o condiçion o preheminiencia o dignidad que sean, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confyrmaçion que vos yo fago en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o de aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena e las guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, e demás por qualquier o qualesquier por quien fyncaren de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta de previllejo mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es, que los enplaze que parecan ante mí en la mi corte los conçejos por sus procuradores, los ofiçiales y las otras personas syngulares personalmente del día que los enplasaren, fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de previllejo en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a veynte nueve días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos y sesenta e seys años. E yo Luis de Mesa, escrivano de cámara del rey nuestro señor por virtud del poder que tengo de Pedro Arias de Avila, contador mayor del rey nuestro señor e del su consejo e su escrivano mayor de los previllejos y confyrmaçiones, la fiz escrevir por su mandado, Chançeller Mondragon Garfias doctor, Alonso Gonçalez conçertado.

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algessira e de Gibraltar, príncipes daragon e señores de Viscaya e de Molina, por quanto vos Diego del Águila nuestro vasallo e nuestro alcayde del nuestro alcaçar de Cibdad Rodrigo e del nuestro consejo, nos fesistes relación quel señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, por serviçios que le fesistes vos fiso merçed de juro y de heredad de un lugar y defesa que es en término de Cibdad Rodrigo, çerca de la encomienda de las Elches, que se dice Payo de Valençia, para vos e para vuestros herederos e subçesores e por juro de heredad segund mas largamente en la carta de merçed que dello vos mando dar se contiene por/6r

virtud de la qual después vos ovistes e aprendistes y teneys la posesiön paçifica de la dicha defesa, e que agora vos reçelays que por el dicho señor rey nuestro hermano ser pasado desta presente vida la merçed que della vos fiso vos no ser fyrmes y valedera e nos suplicastes y pedistes por merçed nos pluguiese de la confyrmar e mandar dar nuestra carta para que la merçed que asy el dicho señor rey nuestro hermano della vos

fiso vos fuere guardada, lo qual por nos visto, nos por vos faser bien e merçed, acatando los dichos serviçios que asy al dicho señor rey nuestro hermano fesistes e a nos aveys fecho e faseys de cada dia, por la presente vos confyrmamos e aprovamos la dicha merçed que asy del dicho lugar y dehesa vos fez, e queremos que de aquí adelante vos vala e sea fyrme e valedera e que vos ayades y tengades de aquí adelante la dicha dehesa e Payo de Valençia para vos e para vuestros herederos e subçesores con las facultades e segund e en la manera que en la carta de merçed que dello vos mando dar se contiene, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano publico mandamos a todos los conçejos, alcalldes e alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, asy de la dicha Cibdad Rodrigo e su tierra, como de la dicha encomienda de las Elchas, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su comarca e de los nuestros reynos e señoríos e qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia, dinidad que sean, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar la merçed que asy el dicho señor rey nuestro hermano vos fiso de la dicha dehesa y esta confyrmación que della vos fasemos en todo e por todo segund que en la dicha su carta de merçed e en esta nuestra de confyrmación se contiene, e que vos no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello agora nin de aquí adelante en algund tiempo nin por alguna manera, sobre lo qual sy necesario es, mandamos al nuestro chançeller y notario e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestro sellos, que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e confyrmación, la más firme e bastante que les pidedes e ovierdes menester.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fynçare de lo asy faser e cunplir para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplase que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los enplase/6v

fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en cómo se cunpe nuestro mandado.

Dada en la muy muy noble çibdad de Segovia a veynte días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años. Yo el rey, yo la reyna, yo Alfonso de Ávila secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. Registrada Juan de Uria chançeller.

Sepan quantos esta carta de donaçión e traspasamiento vieren, como yo Diego del Águila governador de Çibdad Rodrigo por el rey e la reyna nuestros señores e del su consejo e su alcaýde del alcaçar e fortaleza de la dicha Çibdad Rodrigo, otorgo y conozco que no seyendo apremiado nin costreñido nin forçado nin juzgado, salvo de mi propia e agradable voluntad, aviendo respiro e acatamiento al grand amor entrañal que tengo Antonio del Águila mi fijo, e por los muchos e grandes cargos que le tengo de serviçios muy conosçidos que me ha fecho y de la grand obidiençia que siempre me

ha tenido e mostrado e puesto en obra quitado lo susodicho y cada una cosa e parte dello, es digno de remuneración que por la presente le fago donación pura, perfecta e perpetua e non revocable que es dicha entre bibos para él e sus herederos e subçesores después e para aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa para syenpre jamás, de mi lugar que se llama Payo de Valençia ques en la dioçese e obispado de la dicha Çibdad Rodrigo, con todos sus términos e prados e pastos, e montes e ríos e exidos e aguas corrientes y estantes e manantes con toda la justicia e juredición del çevil y criminal e mero misto imperio e con todas las otras cosas e cada una dellas al dicho lugar anexas e pertenesçientes, en qualquier manera e por qualquier rason asy de fecho como de derecho e con las rentas e derechos e penas e calunias y otras cosas qualesquier pertenesçientes al señorío del dicho lugar, segund e por la forma e manera que lo yo he e tengo e para que por su propia abtoridad, syn mandamiento de alcaldenin de jues, pueda entrar e tomar e ocupar por el o por quien su poder oviere la posesión e casi posesión del dicho lugar e de todo lo a el pertenesçiente segund/7r

dicho es, e aver e levar los dichos derechos y frutos e rentas e esquelymos del agora e de aquí adelante para syenpre jamas, paçificamente syn interdiçión alguna, segund e por la forma e manera que lo yo he poseydo e tenido e avido e levado los dichos frutos e derechos e rentas e penas y calunias al dicho señorío del dicho mi lugar pertesçientes, e por la presente le do poder e facultad para lo ansy faser e para lo tener e poseer por suyo e como suyo, e lo poder vender, dar y donar e trocar a cambyar e enajenar e faser del e en él, e de cada una cosa e parte del e de todo lo a él pertenesçiente segund dicho es y de cada una cosa y parte dello, como de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada, con quien quisiere e por byen toviere, con todas las fuerças y firmezas e facultades e prerrogativas, segund e en la manera que lo yo he e tengo e se contiene en la carta de previllejo e merçed que dello tengo del señor rey don Enrique que santa gloria aya, por quanto yo desde agora para entonçes e desde entonçes para agora le do y entrego y le pongo en la posesión e casy posesión e tenençia e propiedad e señorío çevil e natural e atual berbal vel casy del dicho lugar e de los dichos sus términos e de todo lo a el anexo e pertenesçiente e lo apodero e envisto en todo ello, e prometo e me obligo por mí e por bienes muebles e rayzes avidos e por aver do quier e en qualquier lugar que los aya, de lo aver y tener o lo he o avré para agora e para syenpre jamas, e después del a los dichos sus herederos e subçesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa, por verdadero tenedor e tenedores e poseedor e posehedores del dicho lugar e de todo lo susodicho, non enbargante qualquier contradición que le pueda ser o sea fecha, para que lo yo aya e tenga e ayan e tengan como y de la manera que de suso dize e que no yré nin verné contra lo susodicho nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, cabsa, rasón o color que sea o ser pueda, so la dicha obligación de mi e de mis byenes e por la presente me quito e me aparto e eximo del señorío e posesión del dicho lugar e todo lo a él anexo e pertenesçiente, e lo do e dono e traspaso en el dicho Antonio del Águila mi fijo segund que de suso se contiene, e pido e requiero a todas e qualesquier justicias de los reynos e señoríos de sus altasas que como quier que por mí e en mi nonbre o en otra qualquier manera sea reclamado,

dicho, rasonado, procurado yr o venir o pasar contra lo contenido en esta carta o contra cosa alguna della o parte dello, que lo non consientan nin den lugar .../7v

quantas veses e mas yo u otro por mi intentare o procurare yr o pasar o quebrantar lo susodicho o qualquier cosa o parte dello, defiendan e anparen e guarden al dicho Antonio del Águila mi fijo, e después del a sus herederos e subçesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa o al que su poder oviere con esta donaçión e traspasamiento de oy día de la fecha della en adelante para syenpre jamás, por quanto quiero e me plaze e consiento que todo lo aquí contenido e cada una cosa e parte dello aya e consiga conplido efecto, non enbargante que ende alguna cosa o parte falte qualquier cosa de calidad o efecto o misterio o sustancia que a lo contenido en esta carta e en qualquier cosas dello podiese o pueda enbargar o perjudicar, que yo consiento desde agora para entonçes e desde entonçes para agora, que mi voluntad determinada fue y es que en ello nin en parte dello no aya nin pueda aver cabtela nin colisión nin engaño nin ynperçinio alguno, más que libre e linpia e desembargadamente, sea fecho y cunplido todo lo que dicho es e cada una cosa y parte dello syn mácula nin contradición alguna, porque los dichos serviçios a mi fechos por el dicho mi fijo son dignos de mayor remuneración e por esta carta ruego e pido al mayordomo y chançeller e notarios mayores e confyrmadores e escrivanos de confyrmaçiones e otros ofiçiales qualesquier de los dichos señores rey e reyna que confyrmándose con la ley e hordenança fecha por sus altesas en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años a petición de los procuradores de las çibdades y villas de sus reynos, en que se contiene que todas y qualesquier cosas de juro e de heredad que qualesquier personas tienen en qualquier manera lo puedan renunciar e traspasar en quien quesieren e se les den previsión a las tales personas de lo que se les asy renunciare y traspasare, que sy el dicho Antonio del Águila mi fijo, e después del los dichos sus herederos e subçesores o aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa, quesieren carta de previllejo y confyrmaçión de sus altezas de lo susodicho que ge la den e libren para que lo ayan e tengan e gozen dello segund e por la forma e manera que lo yo he e tengo e he gozado dello por virtud del dicho previllejo que del dicho señor rey don Enrique tengo e con aquellas mismas facultades y fuerças e fyrmesas, en fe e fyrmesa de lo qual fyrmé en esta carta de donaçión e traspasamiento mi nonbre e por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escreviese e fesiese escrevir e la signase con su signo, que fue fecha y otorgada en la dicha/8r

Çibdad Rodrigo, veynte y seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos y ochenta e çinco años.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron fyrmar aquí su nonbre al dicho Diego del Águila y otorgar lo suso dicho Pedro del Águila regidor, e Ferrand Sobrino e Rodrigo de Ávila vecinos de la dicha Çibdad Rodrigo. Diego e yo Juan Flores, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos y uno de los escrivanos del número de la dicha Çibdad Rodrigo, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos

testigos e por ruego y otorgamiento del dicho Diego del Águila, que en mi presencia y de los dichos testigos, aquí firmó este su nonbre.

Esta carta fiz escrevir segund que ante mí pasó e por ende fis en ella este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan Flores.

Agora por quanto vos Antonio del Águila, fijo del dicho Diego del Águila, nos suplicastes y pedistes por merçed que conyrmado y aprovando el dicho previllejo del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, de la dicha merçed del dicho lugar fecha al dicho vuestro padre e la dicha nuestra carta de conyrmación que del le mandamos dar, e la dicha donaçión quel dicho diego del Águila, vuestro padre, vos fiso del dicho lugar Payo de Valençia con los dichos sus términos y prados e pastos e montes e exidos e aguas corrientes y estantes e manantes y con toda la justiçia e juredición, del qual todo suso va incorporado, vos mandásemos dar e diésemos nuestra carta de previllejo e conyrmación porque mejor e más conplidamente la dicha donaçión vos valiese e fuese guardada, o como la nuestra merçed fuese, e nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por faser bien e merçed a vos el dicho Antonio del Águila, por los muchos y buenos serviçios quel dicho vuestro padre e vos nos avéis fecho, tovimoslo por byen e por la presente bos lo conyrmamos e aprovamos e retificamos la dicha carta de previllejo del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano e la dicha nuestra conyrmación que della mandamos dar al dicho vuestro padre, e mandamos que vala segund que en ella se contiene e segund que mejor e más conplidamente valió e fue guardada en tienpo del dicho señor rey don Enrique, e asy mismo vos conyrmamos la dicha donaçión que ansy el dicho Diego del Águila vuestro padre vos fiso del dicho lugar Payo de Valençia, con los dichos sus términos e prados e pastos e montes e defesas/8v

e aguas corrientes e estantes e manantes e con la justiçia e juredición çevil e criminal del y con todo lo otro al dicho lugar anexo e pertenesçiente, segund que en la dicha donaçión se contiene e declara syn perjuicio de terçero e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta de previllejo y conyrmación que vos nos fasmus nin contra lo en ella contenido, nin cosa alguna nin parte dello en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrán la nuestra hira e demás pecharnos ya la pena contenida en esta dicha nuestra carta de previllejo e conyrmación, e a vos el dicho Antonio del Águila o a quien vuestra boz toviere, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, todas las costas y daños e menoscabos que por ende reçeberdes doblados, e demás por esta dicha nuestra carta de previllejo y conyrmación, o por su traslado signado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcaldde, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e otrosy a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcaldes e alguasiles y otros justiçias e

oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte e chancelleria e a los nuestros adelantados e merinos, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos y súbditos e naturales de qualquier estado, condición o preheminençia o dignidad que sean, que vos defiendan y anparen con esta dicha nuestra merçed y confirmaçión que vos nos fasemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren ... para faser della lo que nuestra merçed fuere e demás por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer y cunplir, mandamos al ome que les ésta dicha nuestra carta de previllejo mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e las otras/9r

personas singulares personalmente del día que los enplase fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos mayores e otros ofiçiales.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores e yo Gonzalo de Baeça, secretario de las relaciones de sus altesas, registrador del ofiçio de la escrivanía mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, la fesimos escrevir por su mandado. Fernad Álvarez, Gonzalo de Baeça, doctor Antón, doctor Ferrand Álvares.



PRESENTACIÓN	9
ESTUDIOS	
<i>La rivera de Sexmiro (Sexmiro, Villar de Argañán, comarca de Ciudad Rodrigo, Salamanca): un nuevo yacimiento con arte rupestre en la cuenca del Agueda</i>	15
CARLOS VÁZQUEZ MARCOS Y MÁRIO REIS	
<i>Carazas: minería aurífera romana en Ciudad Rodrigo</i>	29
JOSÉ LUIS FRANCISCO	
<i>Recientes actuaciones arqueológicas en el yacimiento de Iruña (Fuenteguinaldo). Sondeos realizados en 2016 y 2018</i>	61
MANUEL CARLOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANA RUPIDERA GIRALDO Y MARGARITA PRIETO PRAT	
<i>El castro de Iruña a través de la documentación medieval de Ciudad Rodrigo. Algunas consideraciones en cuanto al origen de su topónimo</i>	103
FRANCISCO JAVIER MORALES PAÍNO	
<i>El Payo de Valencia y su conversión en señorío a favor de los Águila</i>	125
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>Daños causados por los portugueses en zonas salmantinas durante la Guerra de Secesión de Portugal (1640-1668)</i>	145
RAMÓN MARTÍN RODRIGO	
<i>Noticias en los libros de acuerdos del concejo sobre la construcción y estado de las atalayas defensivas de la Tierra de Ciudad Rodrigo durante la Guerra de Secesión de Portugal</i> ...	185
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	
<i>José María del Hierro (1776-1866), canónigo de la Catedral y profesor del Seminario de Ciudad Rodrigo. El “Manifiesto” de 1809</i>	225
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Estructuras singulares del ferrocarril entre Salamanca y Fuentes de Oñoro</i>	259
EMILIO RIVAS CALVO Y CARLOS D’ABREU	
<i>La música en la vida mirobrigense (1897-1920)</i>	281
JOSEFA MONTERO GARCÍA	
VARIA	
<i>Norberto Almandoz: el amigo pianista de Manuel de Falla que estudió en Ciudad Rodrigo</i>	307
MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	
<i>Memoria de actividades año 2019</i>	317
CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES	
RECENSIONES	331
NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES.....	345
PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES.....	349

